

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 7 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2366

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Manuel Loreto Cuellar

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6127

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

Auto número 152 de 1916, de 17 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Bastimentos, correspondiente al mes de Mayo de 1911, de la cual es responsable el señor Noel Grenald. 6129

Auto número 153 de 1916, de 17 de Marzo, sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo, correspondiente al mes de Junio de 1912, con alcance a cargo del responsable señor Fermín Meneses. 6129

Auto número 154 de 1916, de 18 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, señor Antonio I. Ayarza A., correspondiente al mes de Septiembre de 1915. 6129

Auto número 155 de 1916, de 18 de Marzo, por el cual se dispone de volver al señor Lázaro Aguilar unas cuentas como Tesorero Municipal del Distrito de Chagres, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 1914, para que proceda a rehacerlas convenientemente. 6129

Auto número 156 de 1916, de 18 de Marzo, sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Dolega, correspondiente al mes de Octubre de 1913, de la cual es responsable el señor José T. Palma. 6129

Auto número 157 de 1916, de 18 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Santiago, señor Wenceslao Bustos, correspondiente al mes de Agosto de 1914. 6129

Auto número 158 de 1916, de 21 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, correspondiente al mes de Junio de 1905. Responsable E. Martínez S. 6129

Auto número 159 de 1916, de 21 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Eloy E. Bastos, como Tesorero Municipal del Distrito de Capira, correspondiente al mes de Octubre de 1912. 6129

Auto número 160 de 1916, de 21 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Diciembre de 1913. Responsable el señor Martín Mañiz. 6129

Auto número 161 de 1916, de 21 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Balboa, correspondiente al mes de Junio de 1908. Responsable el señor Pedro J. Ayala. 6129

Auto número 162 de 1916, de 22 de Marzo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel Loreto Cuellar, correspondiente al mes de Octubre de 1915. 6129

Avisos oficiales. 6130

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Prohibiciones.

Es por error por lo que se hace datar del tiempo de Colbert el sistema de las prohibiciones. Las dos tarifas de las cuales es autor Colbert son de 1664 y de 1687. La primera era proteccionista; la segunda presentaba, a verdad, fuertes aumentos de derechos sobre los productos manufacturados, pero, con la paz de Nimégue (1678), fue restituida la tarifa de 1664. La tarifa de 1687, por otra parte, no contenía prohibición alguna.

El sistema de las prohibiciones data de los primeros años del siglo diez y ocho.

Se le expone al Rey que el acto de navegación de Cromwell había sido imposible a los barcos franceses el acceso a los puertos ingleses, que los excesos de la fiscalización inglesa sobrepasaban a toda medida, que los negociantes franceses no podían vender o comprar en Inglaterra sino por el intermedio de los corredores. En estas condiciones las represalias eran bien legítimas; ellas se ejercieron sin contemplación. Todas las mercaderías procedentes de Inglaterra, que podían estorbar el adelanto de las industrias francesas nacientes o el del comercio, fueron prohibidas de un modo absoluto. Las otras estaban gravadas con derechos elevados.

La resolución de 1701 comprendía entre las prohibiciones las telas de toda clase, los artículos de bonetería, de quincallería, de relojería; de ganadería, de mercería, las lozas y vajillas de barro, los sombreros, cueros, etc.

Algunos productos no especialmente originarios de Inglaterra, pero en pequeño número, fueron igualmente prohibidos, fuese para conservar en el reino una mano de obra, fuese para sostener un privilegio exclusivo, fuese en fin para evitar los engaños comerciales. Tales eran especialmente los botones de tela o de metal, las telas de lieda, los vidrios de espejos, los vestidos confeccionados, las muselinas, encajes de Venecia, la quina falsa, el repintado o imitación de ruibarbo.

En lo que toca a la exportación, una ordenanza de 1687 declara mercaderías de contrabando el oro y la plata amonedados, las municiones de guerra, los salitres y los caballos, los granos y las legumbres, las lanas, los cáñamos y los lino.

Según las necesidades del Estado, nuevas prohibiciones eran establecidas a la entrada o a la salida, otras eran abolidas, ya sobre cierta luga del territorio, ya sobre todo.

Varias decisiones del Consejo atenuaban para los particulares los rigores de esas medidas. Fue admitido que los que desearan importar

mercaderías prohibidas, para su propio consumo, podían obtener el permiso de hacerlas entrar pagando solamente treinta por ciento del valor y cincuenta centésimos de franco por libra, o los antiguos derechos, si se trataba de telas u otras mercaderías semejantes.

Durante el período revolucionario, las prohibiciones llegaron a convertirse en una arma de combate. Un decreto del 10 de Marzo de 1793 "anula todo tratado de alianza y de comercio celebrado antes, entre la Francia y las potencias con las cuales ella está en guerra," y prohíbe la introducción de toda mercadería manufacturada originaria de esos Estados.

La exageración de las prohibiciones a la salida, producía al mismo tiempo las más deplorables resultas. Cuando intervino la Ley del 6 de Agosto de 1795, la nomenclatura de las mercaderías de las cuales la salida estaba prohibida, comprendía más de doscientos artículos. En los considerandos de esta Ley, el Consejo de los Quinientos, reconocía que "el fomento más útil para la industria agrícola y manufacturera es el asegurarle la salubridad de sus producciones, pues la facultad de exportar todas aquellas cuya conservación no es indispensable, sólo puede vivificar la agricultura y hacer entrar en Francia numerario y materiales brutos, ejemplo de los cuales es una nueva fuente de prosperidad." Pero, por una singular consecuencia, el legislador mantenía el régimen de la prohibición a la salida, para los metales, las maderas, los ganados de cuernos, las legumbres, las lanas, los velos etc.

Con todo esto, se sentía la necesidad de renovar con el extranjero las relaciones comerciales; la mayor parte de las prohibiciones a la salida desaparecieron y fueron reemplazadas por los derechos.

No se citarán como medidas reductivas de la guerra sostenida por la Francia contra la Inglaterra, sino la Ley del 31 de Octubre de 1799 "que prohíbe la importación y la venta de las mercaderías inglesas" y el célebre decreto de Berlín, del 21 de Noviembre de 1806, "que declara las Islas Británicas en estado de bloqueo."

La vuelta de la paz general y los testimonios de reconocimiento que los antiguos emigrados prodigaron a la Inglaterra, no hicieron cesar el régimen de las prohibiciones.

Los tejidos y buen número de productos manufacturados permanecieron prohibidos, no en razón de su origen inglés, sino en razón de su naturaleza. Fue, en efecto, al día siguiente de la Restauración cuando se organizó el sistema, tan complicado y tan contrario al interés del comercio, de la pesquiza en el interior mismo de la Francia, de los hilos y tejidos importados de contrabando. Algunas ordenanzas reales expedidas en virtud de la Ley del 24 de Mayo de 1834, las Leyes del 2 de Julio de 1836 y 6 de Mayo de 1841, suprimieron un cierto número de prohibiciones a la entrada y a la salida; pero éstas no desaparecieron de un modo general sino con los tratados de comercio de 1860.

Se exceptúan las falsificaciones en lo que atañe a la librería, la prohibición de las cuales constituye, propiamente hablando, una medida de policía, no existe hoy más prohibición a la salida que la que concierne a los perros de raza fuerte, y aun esta prohibición, destinada a poner trabas a las importaciones de contrabando con la ayuda de perros, no es aplicable sino en las fronteras terrestres.

Para la importación, las únicas prohibiciones que subsisten hoy, conciernen ya a los objetos sobre los cuales el Estado ejerce un monopolio, ya a las mercaderías sujetas a

medidas sanitarias y de policía, ya en fin a los productos extranjeros que tienen falsas marcas de fabricación francesa.

Se examinará separadamente el régimen de cada una de estas categorías de mercaderías.

Objetos del Monopolio del Estado.— Tabacos.

El tabaco en hojas o en palitos es excluido del consumo, cuando es importado por la cuenta de particulares. La prohibición se extiende a todas las variedades de tabacos y se aplica también al polvo y a los residuos de hojas, como al abono del tabaco formado de una mezcla de tallos de tabaco molidos y de tosillo de cal. No debe ser derogada esta regla sino con la autorización expresa de la Administración. En caso contrario, se aplica a los tabacos en hojas el derecho establecido con respecto a los tabacos fabricados, distintos a los cigarros y cigarrillos.

En cuanto a los tabacos en hojas o en palitos destinados al aprovisionamiento de las manufacturas del Estado, ellos son admitidos en franquicia, o mediante el pago de un derecho de sesenta francos por cien kilogramos, si proceden de depósitos de Europa. Este derecho, o más propiamente, este sobrepuesto de depósito, el cual es elevado a ocho francos por cien kilogramos, cuando se trata de tabacos fabricados, importados por la cuenta de la Administración General de los Monopolios, no es aplicable a las pequeñas cantidades que los negociantes envían a la Administración superior de los Tabacos, como muestra, en apoyo de sus ofertas de venta, que deben ser sometidas a las experiencias, de las cuales el efecto les quita todo valor. Se les admite en franquicia, sin distinción de procedencia, y la aduana de importación se concreta a asegurar su transporte por medio de un acuita-caution.

Importados de otro modo que por cuenta de la Administración General de los Monopolios, los tabacos fabricados, de toda especie, sufren el golpe de la prohibición. Esta disposición se extiende a los tabacos ficticios, es decir, a las materias preparadas para ser vendidas y consumidas como tabacos, las cuales son asimiladas a los tabacos propiamente dichos, por el artículo 5 de la Ley del 12 de Febrero de 1855.

A pesar de esto, la Ley ha exceptuado de la prohibición, los cigarros y los otros tabacos fabricados, que los particulares hacen venir del extranjero para su consumo personal, con la condición de que ellos se consignen una autorización de la administración de las Contribuciones indirectas. La importación no puede exceder de diez kilogramos, por año; toda acción de ponerlos en venta permanece prohibida de acuerdo con las prescripciones generales de la Ley del 28 de Abril de 1816. La llegada al domicilio del destinatario debe ser garantizada por un acuita-caution y, a falta del descargo de este acuita, es exigible el doble del derecho de importación.

Los restantes de las provisiones declaradas por los viajeros, a su llegada del extranjero, son admitidos, mediante el pago del derecho, por las Aduanas de primera línea de la frontera terrestre, y por todas las Aduanas marítimas, cuando no pasan de un kilogramo de tabaco y quinientos cigarros o cigarrillos. Los jefes locales pueden también autorizar la expedición en tránsito de esos restantes de provisiones; pero no se acuerda ni la una ni la otra de estas facilidades a los tabacos importados por los conductores de vehículos públicos, quienes están obligados por su servicio a franquear diariamente la frontera.

El despacho de importación coloca

las viñetas de la Administración General de los Monopolios, sobre los tabacos y los cigarros o cigarrillos introducidos por cuenta particular. Se exceptúan de esta formalidad los cigarros y cigarrillos que constituyen la provisión de ruta de los viajeros. (1), y, en general, todas las porciones de tabaco de las cuales el peso no llegue a un kilogramo.

Toda cantidad de cigarros, de cigarrillos, o de tabaco, que circule sin estar revestida de una viñeta, o sin estar acompañada del finiquito de los derechos, es pasible de embargo.

Pólvoras y Municiones.

La Ley del 30 de Agosto de 1796 ha reservado al Estado el monopolio de la fabricación y de la venta de pólvoras inflamables de toda especie. Como consecuencia de este monopolio, la importación de la pólvora para tirar, de cápsulas de pólvora fulminante de guerra, de cartuchos de guerra y de cartuchos de caza, llenos, está prohibida de un modo absoluto.

Esta prohibición es aplicable a todas las composiciones (fulmin-coton, nitroglicerina, picrato, etc.) que tienen el mismo objeto y pueden producir los mismos efectos que la pólvora ordinaria; pero ella no se extiende a la dinamita, la cual está sometida a un derecho de aduana de cincuenta centésimos de franco por kilogramo y a una tasa interior de un franco y cincuenta centésimos el kilogramo. (2). El transporte de este último producto está, por otra parte, sometido a medidas de policía, en el número de las cuales figuran en primera línea, las restricciones de entrada y de embalaje, así como la obligación de transporte mediante acuita-caution.

Los cartuchos cargados para el uso especial de las sociedades de tiro, pueden excepcionalmente ser admitidos con la autorización de los Ministros de la Guerra y de Finanzas, mediante el pago del derecho de cincuenta francos por cien kilogramos por tarifa general, o de cuarenta y tres francos por cien kilogramos por tarifa mínima. (3).

Naipes.

Los naipes de fabricación extranjera están sometidos a la prohibición. Esta disposición es aplicable tanto a las cartas de figura extranjera como a las cartas llamadas de figura francesa de las cuales el modelo es propiedad del Estado. (4).

(1). Los viajeros que llegan a Francia están autorizados a llevar en franquicia, como provisión de viaje, diez cigarros, veinte cigarrillos o cuarenta gramos de tabaco, sin que estas cantidades puedan acumularse. Las mujeres y los niños están excluidos del beneficio de la inmunidad.

(2). Esta tasa es percibida a la importación por el servicio de aduanas por la cuenta de las Contribuciones indirectas. La Gnamita de fabricación francesa destinada a la exportación está exenta de ella.

(3). Estas disposiciones no se aplican sino a los cartuchos cargados con pólvora y plomo. Los cartuchos cargados con pólvora solamente permanecen prohibidos.

(4). Las cartas de juego para niños están asimiladas a los artículos de juguete con la condición que ellas no sean acartonadas, ni alisadas, ni pasadas a cilindro.

El timbre de las cartas de juego ha sido sometido a una nueva reglamentación por decretos del 12 de Abril de 1890, 31 de Diciembre de 1895, 18 de Enero y 20 de Junio de 1900.

Monedas y Medallas.

Las monedas de cobre y de vellón de fabricación extranjera están prohibidas de un modo absoluto. La misma medida alcanza a las monedas divisionarias de plata, italicas (comprendidas en éstas las monedas pontificales), como a las monedas de plata que no tengan ya curso legal en su país de origen.

La decisión del 25 de Marzo de 1893 reserva a la fábrica de Monedas de París la acuñación de medallas, fichas y otros objetos análogos, en oro, en plata u otros metales, aunque sea en cobre. Esta disposición tiene por fin el hacer pasibles de la prohibición los objetos similares acuñados en el extranjero. Pero como son acordadas tolerancias a los nacionales franceses para la acuñación de ciertas medallas y otros objetos, ha sido establecido que sería derogada la prohibición con respecto a los mismos artículos fabricados en los Estados contratantes. La excepción se aplica, lo... a las medallas de santos, de pequeña forma y para cadenas, así como a las condecoraciones y objetos estampados en oro, en plata o en otro metal; por lo tanto, las medallas de santos de pequeña forma, para cadenas; las condecoraciones y los objetos estampados en oro, en plata, en plata dorada, en platino o en aluminio pueden ser admitidos según la tarifa de la joyería, y los mismos objetos en metales comunes, con el derecho, en tarifa mínima de la joyería falsa, según la especie (5); 2o. a las fichas con decoración, la introducción de estas fichas está, por otra parte, subordinada a la formalidad de una autorización previa. Los comerciantes o industriales que quieren importarlos tienen que procurarse la de la administración de Aduanas. Ellos deben agregar a su solicitud un espécimen de las fichas que van a introducir y hacer conocer por qué despacho se proponen efectuar la operación.

Fósforos químicos y maderas preparadas para fósforos.

El monopolio de la fabricación y de la venta de los fósforos creado por la Ley del 2 de Agosto de 1872 está explotado directamente por el Estado desde el 1o de Enero de 1890.

Sólo la administración de las manufacturas del Estado tiene la facultad de importar fósforos de fabricación extranjera de madera u otras materias, mediante el pago del derecho de 12 a 20 francos por cien kilogramos, según la naturaleza de los fósforos. La prohibición es absoluta en lo que respecta a los particulares.

La tarifa de aduanas de 1892 ha asimilado a los fósforos las maderas preparadas para fósforos. Sin embargo, aunque la fabricación de los fósforos esté reservada en Francia a las manufacturas del Estado, los particulares pueden, con la autorización y bajo la vigilancia de la Administración General de los Monopolios, dedicarse a aserrar en pedazos, maderas de fósforos, y a la fabricación

(5). Una decisión ministerial del 3 de Octubre de 1899 considera, no obstante esto, como medallas que sufren el efecto de la prohibición, los broches de aderezo formados de una estampación espesa para la cual los moldes han sido reforzados por placas metálicas y de los cuales el fondo es enteramente yuxtapuesto a la cara y hace cuerpo con ella.

Se admiten en franquicia, como objetos de colección, las medallas, fichas, etc., de una fabricación anterior al siglo diez y ocho, así como las medallas y otros objetos por los cuales se trate de fabricación moderna, cuando de ellos no son presentados sino un pequeño número de la modelo.

GACETA OFICIAL

6129

de fosforos azufrados que tengan menos de diez centímetros de largo. La prohibición aduanera concerniente a las maderas de fosforos y la de la sacarina, son las únicas que no corresponden hoy a una prohibición de fabricación.

El servicio de Aduanas está obligado a proceder inmediatamente a la destrucción de todos los fosforos secuestrados cualesquiera que sean la naturaleza y la cantidad.

Un decreto del 19 de Junio de 1890 autoriza la venta a bajo precio, por la Administración General de los Municipios, de los fosforos químicos en el país de Gex y la zona neutralizada de la Alta-Savoia. Los fosforos son encerrados en cajas o paquetes que llevan las marcas especiales de los productos de exportación. Su reimportación en el lado de adentro de la línea de Aduanas, como bien se sabe, está prohibida.

No existiendo el monopolio en Argelia, los fosforos extranjeros pueden ser importados allí, sin autorización especial, mediante el pago de los derechos establecidos por la Ley del 11 de Enero de 1892, para los fosforos destinados a las manufacturas del Estado.

Mercaderías sometidas a medidas sanitarias o de policía.

En primer lugar, son bien conocidas las prohibiciones a las cuales están sometidas, en tiempo de epidemia, las ropas y efectos de uso, y en general, las cosas que pueden presentar un peligro de contagio. Estas medidas son tomadas por medio de decreto en virtud de la Ley del 3 de Marzo de 1832 y de la Convención internacional de Dresde del 15 de Abril de 1892.

Es igualmente por razón de sanidad que la Ley del 6 de Abril de 1910 ha prohibido la venta, la puesta en venta, la exportación y la importación de los tibacterios con tubos, así como las de las piezas sueltas que constituyen estos aparatos.

Tribunal de Cuentas**SEGUNDA PLAZA****AUTO NUMERO 152 DE 1916.**

(de 17 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Bastimentos, correspondiente al mes de Mayo de 1911, de la cual es responsable el señor Noel Grenald.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Bastimentos, correspondiente al mes de Mayo de 1911, cuyo responsable es el señor Noel Grenald, por hallarse debidamente llevada y comprobada.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 153 DE 1916.

(de 17 de Marzo)

sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo, correspondiente al mes de Junio de 1912, con alcance a cargo del responsable, señor Fermín Meneses.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En la cuenta rendida por el señor Fermín Meneses, como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo en el mes de Junio de 1912, aparecen cobrados B. 14.50 por impuesto sobre catorce establecimientos de comercio al por menor, cuando en realidad los establecimientos grandes eran diez y siete por un total de B. 16.00 y fue ésta la suma cobrada según lo comprueban los talonarios respectivos. En consecuencia el señor Meneses está obligado a reintegrar a la Tesorería de Chepo la suma de B. 1.50 que dejó de cargarse y dará cuenta a este Despacho.

Como no hay otra objeción que hacerle a esa cuenta, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 154 DE 1916.

(de 18 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, señor Antonio I. Ayarza A., correspondiente al mes de Septiembre de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta rendida por el señor Antonio I. Ayarza A. como Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Septiembre de 1915, está correcta en todas sus partes, el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 155 DE 1916.

(de 18 de Marzo)

por el cual se dispone devolver al señor Lázaro Aguilar unas cuentas como Tesorero Municipal del Distrito de Chagres, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 1914, para que proceda a rehacerlas convenientemente.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Las cuentas del señor Lázaro Aguilar como Tesorero Municipal del Distrito de Chagres, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 1914, están de tal manera desahucadas que se hace absolutamente imposible examinarlas. De consiguiente no queda otro camino que devolverlas para que las rehaga teniendo en cuenta lo que disponen los reglamentos vigentes sobre contabilidad municipal.

Se le concede para este trabajo el término de sesenta días, más la distancia. El suscrito en su calidad de Presidente del Tribunal lo comina con una multa de B. 0.25 por cada día de demora.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 156 DE 1916.

(de 18 de Marzo)

sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Dolega, correspondiente al mes de Octubre de 1913, de la cual es responsable el señor José T. Palma.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Dolega correspondiente al mes de Octubre de 1913, cuyo responsable es el señor José T. Palma, es correcta, el suscrito ha resuelto aprobarla provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 157 DE 1916.

(de 18 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Santiago, señor Wenceslao Bustos, correspondiente al mes de Agosto de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Practicado el examen de la cuenta del señor Wenceslao Bustos como Tesorero Municipal del Distrito de Santiago, se observa que por error de suma los egresos aparecen montando a B. 304.88½ cuando en realidad sólo ascienden a B. 284.88½ resultando por tanto una diferencia de B. 20.00 a favor del Tesoro. Por la misma razón el saldo en Caja al cerrar la cuenta debía ser de B. 50.24 y no de B. 30.24 como aparece en la cuenta.

El señor Bustos se servirá consignar la mencionada suma de B. 20.00 en su primera cuenta. Como no hay ningún otro reparo que hacerle a la cuenta el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 158 DE 1916.

(de 21 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, correspondiente al mes de Junio de 1905. Responsable, E. Martínez S.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, correspondiente al mes de Junio de 1905, cuyo responsable es el señor E. Martínez S., por hallarse correctamente llevada y comprobada.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 159 DE 1916.

(de 21 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Eloy E. Bastos como Tesorero Municipal del Distrito de Capira, correspondiente al mes de Octubre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta rendida por el señor Eloy E. Bastos como Tesorero Municipal del Distrito de Capira, correspondiente al mes de Octubre de 1912, es correcta en todas sus partes, el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 160 DE 1916.

(de 21 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Diciembre de 1913. Responsable, el señor Martín Maltez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

El suscrito, en vista de que la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Martín Maltez, está bien llevada y comprobada, resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 161 DE 1916.

(de 21 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Balboa, correspondiente al mes de Junio de 1908. Responsable el señor Pedro J. Ayala.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Resuélvese aprobar provisionalmente la cuenta rendida por el señor Pedro J. Ayala como Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, correspondiente al mes de Junio de 1908, por ser correcta.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 162 DE 1916.

(de 22 de Marzo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel Loreto Cuéllar, correspondiente al mes de Octubre de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En relación a la explicación dada por el señor Manuel L. Cuéllar, con relación con los reparos hechos por medio del auto número 117 de este

6130

GACETA OFICIAL

a su cuenta como Habilitado de la Banda Republicana, correspondiente al mes de Octubre de 1915, el suscrito aprueba provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jeptha B. Duncan.

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día catorce de Julio próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguadulce.

El pliego de cargos puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo, dentro el cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Todo pliego de propuesta deberá venir acompañado de un recibo en que conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00). Sin este requisito no será aceptada la propuesta.

Panamá, Junio 13 de 1916.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Alfredo Esquivel ha solicitado de este Despacho el título de plena propiedad de cinco hectáreas de terreno gratuito, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Como compruebo con la documentación que acompaño tener derecho

a las cinco (5) hectáreas de terreno gratis, que dispone el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, pido a usted muy respetuosamente que se me adjudiquen éstas en el lugar denominado "Los Toritos", en el Distrito de Parita, alindado así: Norte, Río Escotá; Sur, finca de Hilario Rodríguez; Este, finca de la señora Gabriela Canto; y Oeste, el camino de Juncalillo y cénaga del Murcielago. Pruebo también que el terreno es de los adjudicables.—Soy Alfredo Esquivel, mayor de edad y ciudadano panameño.

A ruego de Alfredo Esquivel, por no saber firmar, lo hago yo.

Modesto Solís.

Chitré, Mayo 30 de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se rúta este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 2 de Junio de 1916, a las tres de la tarde, y otro que se remita a la Alcaldía del Distrito de Parita con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Fco. Villalaz.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Dagoberto Velasco ha solicitado en esta Administración, en gracia, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos.

E. S. D.

Yo, Dagoberto Velasco, mayor, natural y vecino de este Distrito, ante su autoridad muy respetuosamente pido, previa la tramitación legal y en uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, se me expida el título definitivo de plena propiedad de un globo de terreno ubicado en el lugar denominado "CALDERA", jurisdicción del Distrito de Pedasí y de una extensión superficial de diez hectáreas, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, un rincón de sabanas; por el Sur, el río de Caldera; por el Este, y el Oeste, el mismo río de Caldera. Dicho globo de terreno no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley de la materia y para comprobar lo expuesto, acompaño a esta solicitud declaraciones de tres testigos hábiles. Este terreno se denominará "ESTRELLA DEL SUR".

Las Tablas, Mayo 30 de 1916.

Dagoberto Velasco."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente Edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy 7 de Junio de 1916, a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

Por el Secretario,

L. Espino.

Oficial Escribiente.

3 vs.—3

EDICTO
El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que la señora María Osorio viuda de Vásquez, ha solicitado en gracia en esta Administración, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

En uso del derecho que concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y previa la tramitación establecida por la citada Ley, pido a la autoridad de usted me haga expedir el título de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno de labor, que en gracia concede a los jefes de familia el artículo que dejo citado: propiedad que quiero me sea concedida en el lugar denominado "EL RINCON", en la comprensión del Distrito Municipal de Los Santos, lugar que vengo ocupando hace más de treinta años y que tengo cercado con cerca de carácter permanente y que radica dentro de los siguientes linderos: Al Norte, cerco de Francisco Bultrón; al Sur, cerco de Eliseo Zamora; al Este, cerco de María Bultrón; y al Oeste, el cerro del Cari-comido. Terreno que no contiene ninguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 31 de la expresada Ley ni de los decretos reglamentarios de ésta.—Acompaño a mi demanda en cuatro fojas útiles, la prueba en que fundo mi derecho.—Me llamo María Osorio v. de Vásquez, mayor de edad, de la vecindad del Municipio de Los Santos y en mi propio nombre hago a usted esta solicitud.

Las Tablas, Mayo 8 de 1916.

Por ruego de la señora María Osorio v. de Vásquez, que dice no saber firmar, lo hago yo.

H. Vásquez."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente Edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy 7 de Junio de 1916, a las 10 y 30 a. m.

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

Por el Secretario,

L. Espino.

Oficial Escribiente.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Isaac Díaz ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Isaac Díaz V., mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, ante usted respetuosamente pido: Que de acuerdo con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, se me expida, previa la tramitación legal, el título de plena propiedad de un lote de terreno ubicado en este Distrito y denominado "LAS PALMITAS", de dos hectáreas de extensión superficial próxima, cercado con alambre de

púas y cultivado de pasto natural. Sus linderos son: por el Norte, camino de Las Tablas a Las Palmitas; Sur, camino de Las Tablas a Las Cabras; Este, cerco y casa de Padalón Batista; y Oeste, sabanas libres. No encierra servidumbre ni está comprendido dentro de las prohibiciones. Acompaño las pruebas requeridas por la Ley.

Las Tablas, Mayo 31 de 1916.

Isaac Díaz."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy 6 de Mayo de 1916, a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

Por el Secretario,

L. Espino.

Oficial Escribiente.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Jorge de León ha solicitado en esta Administración, en gracia, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Quiero que previa la tramitación establecida por la Ley 20 de 1913, la autoridad de usted me haga expedir el título de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno de labor, que en gracia concede el artículo 25 de la Ley que dejo citada; a los jefes de familia, las cuales deseo me sean concedidas en el lugar llamado "LLANO BONITO", comprensión del Distrito de Los Santos y dentro de los siguientes linderos: Al Norte, así de soslayo, con el camino del caserío de La Jagua al pueblo de Los Santos; al Sur, del mismo modo, con cerco de los Osorios; al Este, en la misma forma, con el Llano Bonito, y al Oeste, con cerco de los Osorios. Terreno completamente libre sin ninguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 31 de la remembrada Ley ni de las que hablan sus decretos reglamentarios. Acompaño a este escrito en cuatro fojas útiles, la prueba en que apoyo mi derecho. Me llamo Jorge de León, mayor de edad, de la vecindad del Distrito de Los Santos y en mi propio nombre hago a la autoridad de usted esta solicitud.

Las Tablas, Mayo 27 de 1916.

Por ruegos de Jorge de León por no saber firmar, lo hago yo.

S. Castillero."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga su reclamo en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy 7 de Junio de 1916, a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

Por el Secretario,

L. Espino.

Oficial Escribiente.

3 vs.—3